

Mexicali, Baja California, a [REDACTED]

[REDACTED].

**V I S T O S** los autos del **Toca Civil número** [REDACTED], para resolver el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte actora incidental en contra del **auto** de fecha [REDACTED] [REDACTED], dictado por la C. **Juez Cuarto de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al **Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED]; y

#### **R E S U L T A N D O:**

1°. Que el **auto** de fecha [REDACTED] [REDACTED], que constituye la materia del presente recurso de Queja, es el siguiente:

“Mexicali, Baja California, a [REDACTED]

[REDACTED].

Se da cuenta con dos escritos con registros [REDACTED] presentados en forma electrónica el [REDACTED], como se advierte de la hoja de evidencias criptográficas del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del estado de Baja California, que suscribe el [REDACTED] [REDACTED], abogado patrono de la parte actora en la incidencia. - Proveyendo a ambos escritos de cuenta. - En primer término, se le tiene señalando nuevo domicilio procesal, el ubicado en [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], en cuanto a la autorización que hace, no ha lugar acordar de conformidad, toda vez que carece de facultades para ello, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así

como en la tesis obligatoria emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Boletín Judicial número [REDACTED], la cual a la letra dice:

ABOGADO PATRONO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA DESIGNAR A UN TERCERO CON TAL CARACTER, O BIEN PARA AUTORIZARLO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SI NO FUE EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ELLO. En atención a la importancia de la función del abogado patrono, su designación se funda en la confianza que le es depositada por la parte interesada, por considerar esta que es la persona adecuada para representarla, asistirle técnicamente en juicio y mantenerla informada del curso que siga el mismo. Por ello el Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le impone al abogado patrono la obligación de que los actos que conforme a la ley pueda realizar en beneficio de la parte interesada que lo designo, los efectúe en forma personal (directamente) y no por conducto de terceras personas, ello sin menoscabo de la potestad de la parte interesada para facultar a su abogado patrono para que designe a otro, o bien para que autorice para oír y recibir notificaciones a personas diversas de las designadas por la titular del derecho de litigio.

Por otra parte, dígase al ocursoante que no ha lugar a tenerle interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria emitida el [REDACTED] en que se actúa, por ser extemporáneo, lo anterior tiene su sustento en que el fallo en comento, fue publicado en el Boletín Judicial del estado número [REDACTED] ([REDACTED]), publicado el [REDACTED] del actual, surtiendo sus efectos la notificación el día siguiente hábil [REDACTED], iniciando el cómputo del término de [REDACTED] que la ley contempla en el artículo 677 del código procesal civil para interponer el medio impugnativo el [REDACTED] y concluye el [REDACTED], luego entonces, al haber presentado su escrito el día [REDACTED], deviene extemporáneo, por tanto, de conformidad con el artículo 72 del ordenamiento legal antes invocado, se deshecha de plano el recurso interpuesto por ser notoriamente frívolo e improcedente. Lo anterior tiene su sustento legal en los artículos 55, 72, 129, 677 del código adjetivo.

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma

electrónicamente la C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR LICENCIADA AURORA RAZO ESPINOZA ante su Secretaria de Acuerdos ARACELI DE ANDA FLORES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California." (sic)

**2º.** Inconforme con la determinación transcrita, la parte actora incidental interpuso en su contra el recurso de queja, lo cual hizo mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticinco.

**3º.** Mediante acuerdo emitido por esta Sala el [REDACTED], se ordenó la formación y registro del Toca en que se actúa, avocándose sus integrantes al conocimiento del recurso de queja; en consecuencia, se tuvo por rendido el informe justificativo remitido por la Juez primigenia; finalmente, en el mismo auto se citó a la parte quejosa para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Que la competencia de esta Sala para conocer del presente recurso, se encuentra prevista en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los numerales 711 y 713 del Código de Procedimientos Civiles.

II. - Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios constituyen la del recurso; por tal razón, esta Alzada tendrá como objeto el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte quejosa, pero sólo en cuanto al alcance en que los mismos se expresaron. La parte inconforme expuso lo que consideró agravios, que constan en su escrito que obra glosado a este Toca, y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia número VI.2º.J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

III.- En principio, se afirma que el recurso de queja resulta procedente en lo referente a su interposición, en razón que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción III, señala expresamente que dicho

medio de impugnación tiene lugar, entre otros casos, contra la denegación de apelación, como sucede en el presente asunto, en razón que mediante el auto dictado en fecha [REDACTED], la Juez Primigenia desechó de plano el recurso de apelación que interpuso el actor en contra de la sentencia interlocutoria dictada el [REDACTED].

No obstante, este Tribunal de Alzada determina que resultan infundadas las inconformidades vertidas por la parte quejosa para revocar el auto impugnado. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

El quejoso expone como agravio, que la Juzgadora determinó desechar el recurso de apelación planteado, alegando la extemporaneidad de su interposición y que si bien es cierto este fue presentado el día [REDACTED], la interpretación de la Juez buscando establecer el plazo entre el [REDACTED] [REDACTED] es errónea, puesto que el quejoso afirma que acorde con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, el cómputo inicia al día siguiente de cuando surte efectos la notificación y, que esto no quiere decir que inicia ese mismo día, sino en los [REDACTED] que le siguen.

Analizado el motivo de disenso expuesto, esta Sala revisora establece que el mismo resulta infundado en

razón que el artículo 129 de la Ley Adjetiva Civil prevé textualmente:

**ARTÍCULO 129.-** *Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.*

*Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.*

La transcripción efectuada pone de manifiesto sin lugar a dudas, que los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos las notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Bajo ese tenor, tenemos que la sentencia interlocutoria dictada el día [REDACTED], fue publicada en el Boletín Judicial número [REDACTED] en fecha [REDACTED] del año en comento y consecuentemente, surtió sus efectos el día siguiente, es decir, el [REDACTED], acorde con lo previsto por los artículos 123 y 125 del Código Adjetivo Civil.

Entonces, es indudable que el término de [REDACTED] para apelar previsto en el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles, como acertadamente determinó la Juez natural inició el día [REDACTED], pues fue precisamente este el día siguiente en que surtió sus efectos la notificación hecha de la sentencia interlocutoria, y

feneció el día [REDACTED].

Apoya la determinación anterior, la jurisprudencia 1a./J. 65/2015 (10a.), con Registro digital: 2010473, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, , página 755, de rubro y texto siguientes:

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR).** De los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y 122 y 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, deriva que las notificaciones hechas a través de Boletín Judicial surten sus efectos al día siguiente al de su publicación, ya que en ambas entidades federativas se estableció una regla para el caso de que las partes o sus mandatarios no ocurran al tribunal o juzgado a notificarse el mismo día en que se dictan las resoluciones, o bien, al siguiente en el cual se publica dicha determinación, la cual consiste en que la notificación se dará por hecha el tercer día antes de las doce horas. Bajo esta premisa, debe interpretarse que el primer día se refiere al en que se emite la determinación, que es diverso a aquel en que se publica ésta por medio del Boletín Judicial; el segundo día se refiere al en que aparece publicada la actuación respectiva en dicho boletín; y, finalmente, el tercer día se traduce como el siguiente al de la publicación del acto noticioso, y no así como el tercer día al en que se publicó el referido acto.

Acorde con la jurisprudencia invocada y el contenido del artículo 129 del Código Procesal Civil del Estado, este Tribunal de Alzada determina que también resulta infundado lo alegado por el quejoso en el sentido de que el conteo de días en el Código Adjetivo se presta a una interpretación laxa, ya que afirma que dicho

ordenamiento no posee una explicación clara acerca de cuál es el día siguiente de cuando se empiezan a contar los [REDACTED]; esto es así, atendiendo que es indudable que en nuestra legislación Estatal procesal, el término judicial para interponer el medio de defensa ordinario, inicia a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial cuando se hubiere practicado por este medio, esto es, al día siguiente de su publicación.

**IV.-** En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deberá declararse infundado el recurso de queja de que se trata. Sin que deba imponerse la multa a que hace referencia el citado precepto para la parte quejosa, así como a su abogado solidariamente.

Se establece lo anterior, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1ª LXXXI/2013 (10ª), sostuvo que el artículo 1399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo {HYPERLINK "javascript:void(0)", en

virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta; por ello, al existir analogía entre el referido precepto legal y, el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, es que resulta procedente inaplicar dicha disposición legal, al ser violatoria al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Apoya lo anterior, la tesis 1ª LXXXI/2013 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable con datos de localización: Instancia Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XVIII, Marzo de 2013, página 879, con el rubro y texto siguientes:

**ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.** El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo {HYPERLINK "javascript:void(0)"}17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte actora incidental en contra del **auto** de fecha [REDACTED], dictado por la C. **Juez Cuarto de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al **Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el último considerando de este fallo, no se impone la multa a que se refiere el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.- Notifíquese Personalmente.-** Envíese testimonio de esta resolución a la C. Juez de la causa y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados **KARINA ACOSTA DUEÑEZ, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO** y **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO**, siendo Ponente la primera de los nombrados,

los que firman por ante el C. Secretario General de Acuerdos, licenciado **ERNESTO FERNANDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe.

T.C. [REDACTED] Recurso de Queja (L'KAD) E2\*Y

LIC. KARINA ACOSTA DUEÑEZ  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO  
MAGISTRADO

LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO  
MAGISTRADA

LIC. ERNESTO FERNANDEZ ZAMORA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS